

ÍNDICE

REGLAMENTO DE LA LEY ESTATAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN GUBERNAMENTAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO

ÍNDICE	ARTÍCULOS	PÁGINA
CAPÍTULO I	1 A 3	725
DISPOSICIONES GENERALES		
CAPÍTULO II	4 A 15	726
OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA		
CAPÍTULO III	16	728
PUBLICACIÓN DE REUNIONES DEL PODER LEGISLATIVO		
CAPÍTULO IV	17 A 19	728
CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN		
CAPÍTULO V	20 A 22	728
CATALOGACIÓN, CONSERVACIÓN Y ORGANIZACIÓN DE ARCHIVOS DE LA INFORMACIÓN RESERVADA		
CAPÍTULO VI	23 A 34	730
INFORMACIÓN RESERVADA		
CAPÍTULO VII	35 A 38	733
INFORMACIÓN CONFIDENCIAL		
CAPÍTULO VIII	39 A 41	734
COSTO DEL ACCESO A LA INFORMACIÓN		
CAPÍTULO IX	42 A 50	735
PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA		
CAPÍTULO X	51 A 71	736
DEL PROCEDIMIENTO DEL RECURSO DE REVISIÓN		
TRANSITORIOS		739

**REGLAMENTO DE LA LEY ESTATAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
GUBERNAMENTAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO**

(Publicado en P.O. No. 48, 15-VIII-03)

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 1. El presente ordenamiento tiene por objeto reglamentar la Ley Estatal de Acceso a la Información Gubernamental en el Estado de Querétaro. El cumplimiento de sus disposiciones es de carácter obligatorio para las Entidades Gubernamentales y aquellas consideradas de Interés Público por dicha ley, así como para las Unidades de Información Gubernamental, la Comisión Estatal de Información Gubernamental y los solicitantes.

ARTÍCULO 2. Para efectos del presente reglamento, se entenderá por:

- I. Comisión: la Comisión Estatal de Información Gubernamental. (CEIG);
- II. Comisionados: los Comisionados de la CEIG;
- III. Criterios: las opiniones, propuestas, sugerencias, comentarios y otros actos no vinculatorios que emita la comisión;
- IV. Desclasificación: el acto por el cual se determina que la información clasificada como reservada, por las entidades gubernamentales, de interés público y la Comisión pierde el carácter de reservada y se pone a disposición del público;
- V. Entidades Gubernamentales y de Interés Público: las contempladas por el artículo 3, fracción IV y V de la Ley;
- VI. Ley: la Ley Estatal de Acceso a la Información Gubernamental;
- VII. Lineamientos: los actos administrativos de carácter general expedidos por el pleno de la comisión y de observancia obligatoria;
- VIII. Presidente: el Comisionado Presidente de la CEIG;
- IX. Publicación: la reproducción en medios electrónicos o impresos de información contenida en documentos para su conocimiento público;
- X. Reglamento: este ordenamiento jurídico;
- XI. Solicitante: persona que acude a las Unidades de Información Gubernamental pidiendo información; y
- XII. Unidades de Información Gubernamental: Son las Unidades Administrativas de Información, oficinas de información y enlace dependientes de las Entidades Gubernamentales y de Interés Público, facultadas para recibir peticiones, gestionar y proporcionar información pública, entre otras cosas.

Cuando la Ley y el presente Reglamento señalen que las Entidades Gubernamentales y de Interés

Público puedan hacer uso de medios electrónicos para el cumplimiento de las obligaciones establecidas en estas disposiciones, se entenderá que esta facultad incluye solo el uso de medios impresos, si así lo promueven los solicitantes. Para esos efectos, las Entidades Gubernamentales y de Interés Público observarán cuando así se apruebe, lo que dispone el artículo 5 de este Reglamento.

ARTÍCULO 3. Los trámites de obtención de información que tenga que ver con oficinas que cuenten con registros públicos o de acceso al público, deberá realizarse directamente ante las mismas por el interesado, salvo que se trate de información que no se pueda obtener a través de estos conductos.

CAPÍTULO II

OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA

ARTÍCULO 4. La Comisión establecerá lineamientos y criterios a las Entidades Gubernamentales y de Interés Público respecto del artículo 7 de la Ley, quienes de acuerdo con su capacidad presupuestaria podrán publicar y actualizar la información.

ARTÍCULO 5. Las Entidades Gubernamentales y de Interés Público, de conformidad con su capacidad presupuestaria podrán poner a disposición del público la información a que se refiere el artículo 7 de la Ley, conforme a lo siguiente:

- I. La información podrá estar contenida en un sitio de internet de acceso público y general, visible desde el portal principal de las Entidades Gubernamentales y de Interés Público, debiéndose indicar claramente la fecha de la última actualización;
- II. La información deberá ser accesible y clara, de tal forma que facilite su uso y comprensión a los solicitantes; y
- III. En el caso de que se cuente con sitio de internet, éste deberá contener las direcciones electrónicas y domicilios postales y números telefónicos de la Unidad de Información Gubernamental, así como el nombre, puesto y dirección electrónica del responsable del sitio mencionado.

ARTÍCULO 6. Las Entidades Gubernamentales y de Interés Público, contarán con un espacio físico, así como personal asignado para dar atención y asistencia al público, tramitar las solicitudes de información pública y resolver lo conducente. En este mismo espacio, podrán existir equipos de cómputo disponibles para que los solicitantes puedan consultar la información que se encuentre publicada en el sitio de internet de las Entidades Gubernamentales y de Interés Público, así como para obtener las impresiones necesarias, previo pago de derechos.

ARTÍCULO 7. La información señalada en el artículo 7 de la Ley, que se encuentre publicada por las Entidades Gubernamentales y de Interés Público a través de internet o cualquier otro medio, deberá actualizarse por lo menos una vez al año, excepto lo que señalan los artículos 8, 9 y 10 del presente reglamento.

Los particulares podrán informar a la Comisión la falta de actualización de la información, ya sea de un sitio de internet o de cualquier otro medio por el que se haya publicado la información. La Comisión tomará las medidas necesarias para asegurar que la información esté actualizada de conformidad con lo establecido en la Ley y este Reglamento.

ARTÍCULO 8. La información a que se refieren las fracciones I, IX y XIV del artículo 7 de la Ley,

deberán ser actualizadas en un plazo no mayor a treinta días hábiles a partir de su autorización o en su caso modificación.

ARTÍCULO 9. El directorio de servidores públicos señalado en la fracción III del artículo 7 de la Ley, incluirá el nombre, cargo, número de teléfono y domicilio oficial. Además, fax y dirección de correo electrónico, en caso de que se cuente con ellos.

ARTÍCULO 10. En lo relativo a la información sobre las remuneraciones por puesto de los servidores públicos a que se refiere la fracción VII del artículo 7 de la Ley, *las* (sic) Entidades Gubernamental (sic) y de Interés Públicos (sic) a través de las Unidades de Información Gubernamental, deberán proporcionarla de manera precisa a petición expresa, así como las prestaciones correspondientes por cada puesto de su estructura orgánica del personal de base, confianza y del contratado por honorarios. Asimismo, las Entidades Gubernamentales y de Interés Público deberán publicar el número total del personal mencionado y los tabuladores que indiquen los salarios mínimos y máximos de cada puesto.

ARTÍCULO 11. Las Entidades Gubernamentales y de Interés Público, a través de sus Unidades de Información Gubernamental, harán pública la información relativa a sus Ingresos y Egresos, así como sobre su ejercicio.

ARTÍCULO 12. Las Entidades Gubernamentales y de Interés Público a través de las Unidades de Información Gubernamental, deberán publicar los resultados de las auditorías de estados financieros al ejercicio presupuestal que hubieren efectuado y concluido, así como el dictamen de las auditorías externas.

Esta información deberá estar disponible en medios electrónicos o impresos que consideren las Unidades de Información Gubernamental, debiendo actualizarse dentro de los tres meses siguientes a que concluyan las auditorías o se reciba el dictamen de las auditorías externas.

Los resultados de las auditorías no deberán referirse, para efectos de su publicidad, a información que pueda causar un serio perjuicio a las actividades de verificación, que se relacionen con presuntas responsabilidades administrativas, y en general, a aquélla que tenga el carácter de reservada o confidencial en los términos de la Ley y este Reglamento.

ARTÍCULO 13. Las Entidades Gubernamentales y de Interés Público, a través de sus Unidades de Información Gubernamental deberán publicar en los medios electrónicos o impresos que consideren, dentro de los primeros diez días hábiles del mes de enero de cada año, según corresponda, la información relativa a concesiones, licencias, permisos o autorizaciones que otorguen, en los formatos que para este efecto autorice la Comisión, los que deberán señalar, además de los requisitos previstos en el artículo 9 de la Ley, la Unidad Administrativa que los otorga, vigila o administra.

ARTÍCULO 14. Las Entidades Gubernamentales y de Interés Público deberán publicar y actualizar en los medios electrónicos o impresos que consideren, dentro de los primeros diez días hábiles de los meses de enero y junio de cada año, la información relativa a los contratos que hayan celebrado en materia de adquisiciones, arrendamientos, servicios, obras públicas y los servicios relacionadas con éstas, de conformidad con lo establecido en los artículos 8 y 10 de la ley. Lo anterior, sin perjuicio de que los solicitantes puedan solicitar en cualquier momento, ante las Unidades de Información Gubernamental los resultados que se establecen en el artículo 8 de la ley.

ARTÍCULO 15. Las Unidades de Información Gubernamental deberán realizar y remitir a la Comisión, dentro de los primeros 10 días hábiles de cada mes, un informe estadístico que contenga las solicitudes de información recibidas.

CAPÍTULO III

PUBLICACIÓN DE REUNIONES DEL PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 16. El Poder Legislativo deberá publicar la agenda a desahogar, por lo menos con tres días hábiles de anticipación a la fecha en que se pretendan discutir o aprobar por las Comisiones de Dictamen, Comisión Permanente y el Pleno de la Legislatura. Dicha publicación se realizará en medios electrónicos o impresos que deberán ser colocados en lugar público y visible dentro de los recintos del propio Poder Legislativo.

Una vez concluida cada sesión y dentro de las veinticuatro horas, deberá publicarse por los medios señalados en el párrafo anterior, el resultado de cada asunto y la votación nominal, indicando el sentido de la resolución.

CAPÍTULO IV

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN

ARTÍCULO 17. La Comisión, en coordinación con las Entidades Gubernamentales y de Interés Público establecerán la clasificación y desclasificación de la información reservada, y sus acuerdos serán obligatorios para todos los sujetos de la Ley y del presente Reglamento.

ARTÍCULO 18. La clasificación de la información contenida en los documentos será responsabilidad tanto de los titulares de las Entidades Gubernamentales y de Interés Público como de la Comisión.

ARTÍCULO 19. Los titulares de las Entidades Gubernamentales y de Interés Público a través de las Unidades de Información Gubernamental, propondrán a la Comisión la clasificación de la información reservada, contenida (sic) en cualquier documento, siempre que se encuentre en alguna de las hipótesis que establecen la Ley y el presente reglamento, en el momento en que:

- I. La generen, administren o conserven; y
- II. Cuando se reciba una solicitud cuya información no haya sido clasificada previamente.

Todo documento clasificado se integrará a un índice de información de las Entidades Gubernamentales y de Interés Público, conforme a los lineamientos que expida la Comisión. Los índices serán enviados a la Unidad de Información Gubernamental que corresponda para que proceda a su publicación en los términos que dispone el presente ordenamiento.

CAPÍTULO V

CATALOGACIÓN, CONSERVACIÓN Y ORGANIZACIÓN DE ARCHIVOS DE LA INFORMACIÓN RESERVADA

ARTÍCULO 20. La Comisión expedirá, en coordinación con las Entidades Gubernamentales y de Interés Público a través de las Unidades de Información Gubernamental, los lineamientos para la catalogación y conservación de los documentos que contengan información reservada, así como para la organización de sus archivos, los cuales deberán apegarse a lo establecido en la Ley que Establece las Bases para la Entrega Recepción Administrativa en el Estado de Querétaro.

La Comisión deberá expedir lineamientos especiales para aquellas Unidades de Información

Gubernamental que así lo soliciten, en virtud de las características de la información y naturaleza de la entidad.

ARTÍCULO 21. Las Unidades de Información Gubernamental elaborarán un programa para facilitar la obtención de la información que se actualizará anualmente, debiendo incluir las medidas necesarias para la organización de los archivos.

ARTÍCULO 22. Los titulares de las Unidades de Información Gubernamental, utilizarán un formato de identificación de la información con las siguientes definiciones y claves:

- I. **Rubro temático:** Materia o asunto general o específico sobre el que va a versar la información reservada.
- II. **Clave de identificación:** Se refiere a la clave alfa-numérica o alfabética de identificación de rubros temáticos que los titulares de las unidades de Información utilizarán en cada caso concreto y que serán las siguientes:
 - INF-R-01 = Reservado temporal por un año;
 - INF-R-02 = Reservado temporal por dos años;
 - INF-R-03 = Reservado temporal por tres años;
 - INF-R-04 = Reservado temporal por cuatro años;
 - INF-R-05 = Reservado temporal por cinco años;
 - INF-R-06 = Reservado temporal por seis años;
 - INF-R-07 = Reservado temporal por siete años;
 - INF-R-08 = Reservado temporal por ocho años;
 - INF-R-09 = Reservado temporal por nueve años;
 - INF-R-10 = Reservado temporal por diez años;
 - INF-R-11 = Reservado temporal por once años y (sic);
 - INF-R-12 = Reservado temporal por doce años y;
 - R.E.E. = Reservado por evento, ya sea en trámite o en proceso deliberativo.
- III. **Fundamento Legal:** Ley, número de artículo, fracción, inciso o párrafo aplicable al caso concreto.
- IV. **Observaciones y Sugerencias:** Aclaraciones, consultas y comentarios con relación a la identificación de un rubro temático.
- V. **Nombre de la entidad gubernamental o de interés público y titular:** Se refiere a los contemplados en el artículo 3, fracciones IV y V de la Ley, y al responsable o encargado de

ellas.

- VI. Nombre del responsable de la Unidad de Información Gubernamental:** Se refiere al contemplado en el artículo 3, fracción XI de la Ley.
- VII. Identificación del Acuerdo, fecha y número del oficio expedido por la Comisión en el que se acordó dicha reserva.**
- VIII. Fecha de vencimiento de la reserva.**

CAPÍTULO VI INFORMACIÓN RESERVADA

ARTÍCULO 23. Para la propuesta de información reservada que contempla el artículo 19 fracción I del presente ordenamiento, los titulares de las Entidades Gubernamentales y de Interés Público, a través de las Unidades de Información Gubernamental deberán formularla, dentro de los 10 días hábiles siguientes contados a partir de que la información haya sido generada, o cuando se reciba una solicitud cuya información no haya sido calificada previamente.

ARTÍCULO 24. La propuesta a que se refiere el artículo anterior, deberá formularse mediante escrito que reúna los requisitos señalados en el artículo 13 de la Ley, fundando y motivando su petición, en función del daño mayor que el interés público que pueda causar su divulgación.

ARTÍCULO 25. La Comisión y las Entidades Gubernamentales y de Interés Públicos (sic) a través de la Unidad de Información Gubernamental, deberán acordar la clasificación en un plazo no mayor de 15 días hábiles a partir de recibida la propuesta.

En el caso de no existir acuerdo en el plazo señalado en el párrafo anterior, no se entregará la información, hasta en tanto se acuerde lo conducente, sin responsabilidad para las Entidades Gubernamentales y de Interés Públicos (sic) y las Unidades de Información Gubernamental.

ARTÍCULO 26. En los casos en que se presenten planteamientos iguales para la clasificación de información reservada, la Comisión dictará lineamientos generales, los que una vez publicados por ésta, serán obligatorios para los servidores públicos de las Entidades Gubernamentales y de Interés Público, y para este supuesto sin necesidad de que los titulares de éstas tengan que proponer a la Comisión la clasificación de la información, ésta se considerará reservada. Tal publicación, será realizada dentro de los quince días hábiles siguientes al de su emisión, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga", en estrados, o mediante oficio enviado a las Unidades de Información Gubernamental.

ARTÍCULO 27. Para los efectos de los artículos 14 y 15 de la Ley, se entenderá, de manera enunciativa, más no limitativa que la información tendrá ese carácter, cuando su difusión se encuentre dentro de los siguientes supuestos:

- I. Comprometa la seguridad estatal;
 - a) Toda aquella información que constituya estrategias preventivas para mantener el orden social; acciones, operativos y programas para la vigilancia, así como aquella que integre operativos para la seguridad y custodia de personas; y

- b) Aquellas acciones que por sus propias características, su divulgación ponga en riesgo su realización, por su especulación o interpretación errónea.

II. Comprometa la seguridad pública:

- a) Relativo al estado de fuerza de las instituciones, tales como: número de elementos de las distintas corporaciones policiales y de seguridad, equipamiento, armamento y vehículos;
- b) Planos y proyectos de construcción de los inmuebles e instalaciones, donde se encuentren las oficinas policiales y de seguridad;
- c) Programas informáticos; y
- d) Los códigos utilizados en sistemas de radiocomunicación.

III. Menoscabe la conducción de negociaciones:

- a) Los Acuerdos con los diversos grupos sociales, cuya divulgación ponga en riesgo su celebración o culminación; y
- b) Procesos de licitación mientras no estén concluidos.

IV. Dañe la estabilidad económica y financiera del Estado, aquellas acciones que por sus propias características, su divulgación ponga en riesgo la economía estatal.

V. Ponga en riesgo la vida, seguridad o salud de cualquier persona, revelaciones de nombres, adscripciones, asignaciones, bitácoras, roles de servicios, fotografías, cargos y funciones, en especial de los integrantes de los cuerpos policiales y de seguridad.

VI. Cause perjuicio a las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes, toda aquella información relativa a los programas de visitas de inspección o verificación que lleven a cabo las autoridades competentes.

VII. Cause perjuicio a las actividades de prevención o persecución de los delitos, información relativa a los operativos que realizan las diversas corporaciones policiales y de seguridad.

VIII. Cause perjuicio a la impartición de justicia, la información relativa a la hora, día, lugar, objeto, responsable de la diligencia de ejecución de una sentencia o resolución derivada de un procedimiento antes de que se lleve a cabo.

IX. Cause perjuicio a la recaudación de contribuciones, información relativa a la hora, día, lugar, objeto, responsable de la diligencia de ejecución de resoluciones fiscales antes de llevarse a cabo.

X. Cualquier información relacionada con procesos seguidos en forma de juicio, que no hayan causado estado, el procedimiento seguido ante la Comisión de Arbitraje Médico.

XI. Aquella considerada expresamente por alguna Ley como reservada.

XII. Cuando contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte de

un proceso deliberativo de los servidores públicos, en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, como es el caso de la Comisión de Arbitraje Médico.

ARTÍCULO 28. También se considerará como información reservada:

- I. Las averiguaciones previas y los expedientes de los procedimientos judiciales, administrativos y laborales, en tanto no hayan causado estado;
- II. La relativa a documentos que aún cuando formalmente no sean objeto de prueba en un juicio o procedimiento en que intervengan como parte las Entidades Gubernamentales y de Interés Público, por relacionarse con tales diligencias, puedan afectar la actuación de la autoridad en los mismos;
- III. Los procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución definitiva;
- IV. La que contenga opiniones que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, y
- V. La que contenga recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, en tanto no sea adoptada la decisión definitiva.
- VI. Los proyectos o anteproyectos de *programas* o *acciones* (sic) de las Entidades Gubernamentales y de Interés Público, en tanto no se inicie su ejecución.

ARTÍCULO 29. El periodo de reserva corre a partir del día en que se haya acordado la clasificación de la información entre la Unidad de Información Gubernamental y la Comisión.

ARTÍCULO 30. Las Unidades de Información Gubernamental, integrarán dentro de los primeros veinte días hábiles del mes de enero de cada año, los índices de información clasificada como reservada que les sean remitidas por las Entidades Gubernamentales y de Interés Público, de conformidad con los lineamientos expedidos por la Comisión, y deberá publicarlo en los medios electrónicos que consideren pertinentes dentro de los 15 días hábiles siguientes, señalando la fecha de vencimiento de dicha reserva.

ARTÍCULO 31. Los índices de información clasificada como reservada, una vez que se haga pública conforme el artículo anterior, será sujeta a las obligaciones de disponibilidad y acceso establecidas por la Ley y este Reglamento. Estos índices deberán contener:

- I. La unidad administrativa que generó, obtuvo, adquirió o transformó o conserva la información;
- II. El tema a que se refiere;
- III. La fecha en que se generó la información u ocurrió el hecho al que se refiere;
- IV. La fecha de clasificación;
- V. El plazo de reserva; y
- VI. Los documentos o la parte de éstos que se reservan, si fuera el caso.

ARTÍCULO 32. La información reservada podrá ser desclasificada cuando así lo determinen de común acuerdo la Comisión y el Titular de la Entidad Gubernamental y de Interés Público a través de la Unidad de Información Gubernamental que corresponda.

ARTÍCULO 33. Cuando a juicio de las Entidades Gubernamentales y de Interés Público, sea necesario ampliar el plazo de reserva de un documento, ésta, a través de la Unidad de Información Gubernamental, deberá hacer la propuesta correspondiente a la Comisión, debidamente fundada y motivada, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del período de reserva, debiendo la Comisión y la Entidad Gubernamental y de Interés Público acordar lo conducente.

En el caso de no existir acuerdo, se mantendrá en reserva hasta en tanto se acuerda lo conducente, sin responsabilidad para las Entidades Gubernamentales y de Interés Público (sic) y las Unidades de Información Gubernamental.

ARTÍCULO 34. La Comisión tendrá acceso a la información clasificada como reservada sólo a través de sus comisionados, quienes en ningún caso podrán hacer uso de ella para su divulgación. El Titular de la Entidad Gubernamental y de Interés Público expedirá, para tal efecto, una orden de acceso en la cual deberá señalar:

El día y la hora en que se hará el acceso que será en las instalaciones de las Entidades Gubernamentales y de Interés Público;

- I. El objeto de la visita;
- II. Duración de la diligencia; y
- III. El plazo para permitir su acceso.

Los comisionados al revisar la información, tendrán la responsabilidad de su custodia y conservación desde el momento en que acceda a ella y serán responsables del mal uso, teniendo prohibido toda reproducción por cualquier medio. La solicitud de acceso deberá ser presentada con 3 días hábiles de anticipación a la fecha en que se pretenda realizar.

CAPÍTULO VII

INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

ARTÍCULO 35. La información confidencial no estará sujeta a plazos de vencimiento, tendrá este carácter de manera indefinida, salvo que medie el consentimiento expreso del particular titular de la información, y que sea considerada como información de interés público, de conformidad con el principio de publicidad establecido en el artículo 5 de la Ley, cuidando que se protejan los derechos a la vida privada y a la intimidad.

Las Entidades Gubernamentales y de Interés Público que contraten adquisiciones, arrendamientos, obras públicas y que entreguen información que se considere confidencial conforme a las disposiciones legales aplicables, promoverán que en los contratos se incorpore una cláusula, donde los particulares otorguen su consentimiento cuando así lo consideren, para la difusión parcial o total de la información. En caso que no exprese su consentimiento, se tendrá como negada.

ARTÍCULO 36. De manera enunciativa más no limitativa, la información tendrá el carácter de confidencial en los siguientes casos:

- I. La entregada con tal carácter por los particulares; y
- II. Los datos personales señalados en el artículo 3, fracción II y VII de la Ley.

ARTÍCULO 37. Para la obtención de información confidencial, el solicitante formulará su petición conforme a los términos de los artículos 22 de la Ley y 43 del presente Reglamento.

La Unidad de Información Gubernamental proporcionará dicha información siempre que haya obtenido a través de la Entidad Gubernamental y de Interés Público, el consentimiento expreso y por escrito, así como copia de la identificación oficial del particular titular de la información.

Si transcurridos 15 días después de la notificación al titular, éste no da respuesta, se entenderá como negada la información confidencial.

La misma consulta deberá realizarse para la hipótesis contemplada en el artículo 7 fracción XVI de la Ley, respecto al derecho que tienen las partes para oponerse a la publicación de sus datos personales.

El solicitante y el titular de la información serán responsables del uso que se le de.

ARTÍCULO 38. En caso de que se encuentre información confidencial, inmersa en un documento que contenga información pública, deberá evitarse por cualquier medio se visualicen los datos confidenciales, incluyéndose en el cuerpo del documento una leyenda en la que se aclare esta circunstancia.

CAPÍTULO VIII

COSTO DEL ACCESO A LA INFORMACIÓN

ARTÍCULO 39. En caso que las Unidades de Información Gubernamental cuenten con archivos electrónicos de la información solicitada, podrán proporcionar copia de los mismos, cubriendo los costos de producción de la información siempre y cuando, a través de estos medios se garantice que esta información no pueda ser alterada, y que el solicitante provea los medios magnéticos u ópticos para que les sea entregada.

ARTÍCULO 40. Las Unidades de Información Gubernamental podrán expedir a los solicitantes copias simples de la información requerida, por las que cobrarán los derechos que correspondan, según lo disponga la Ley de Ingresos.

Las Unidades de Información Gubernamental podrán expedir copias certificadas siempre y cuando la Entidad Gubernamental y de Interés Público a la cual se solicite dicha información, cuente con las facultades para ello.

El solicitante de la información que requiera la reproducción de copias simples o certificadas, será notificado del costo por la Unidad de Información Gubernamental dentro del plazo señalado para dar respuesta, de conformidad con las fracciones III y IV del artículo 22 de la Ley.

El solicitante deberá regresar a la Unidad de Información Gubernamental en el término de 10 días hábiles después de la notificación a que se refiere el párrafo anterior, exhibiendo el recibo de pago respectivo, para que la Entidad Gubernamental y de Interés Público, se encuentre en posibilidades de hacer entrega de la información requerida dentro del plazo establecido en la Ley.

Para efectos del párrafo anterior, si el solicitante no regresa a la Unidad de Información Gubernamental

en el plazo señalado, o no realiza el pago de derechos correspondiente, se le tendrá por desistido de su solicitud.

Los costos de expedición de las copias certificadas o simples serán fijados y publicados en lugares visibles donde se encuentre la Unidad de Información Gubernamental, o bien, en los sitios de internet de las Entidades Gubernamentales y de Interés Público cuando cuenten con ellos.

ARTÍCULO 41. En caso de que la información solicitada se tenga que obtener a través de scanner, el derecho de pago será fijado atendiendo a los costos que genere la digitalización generada, debiendo ser cubierto previamente a la entrega.

En caso de contarse con información electrónica, ésta podrá entregarse en disco compacto en los términos del artículo 39 de este Reglamento.

CAPÍTULO IX

PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

ARTÍCULO 42. En la solicitud de acceso, el interesado deberá señalar domicilio para recibir notificaciones dentro del Estado de Querétaro y anexará copia de su identificación oficial.

ARTÍCULO 43. Las solicitudes deberán presentarse ante la Unidad de Información Gubernamental de la Entidad Gubernamental y de Interés Público que corresponda.

En el caso de que la información solicitada no corresponda a la competencia de la Entidad Gubernamental y de Interés Público de que se trate, la Unidad de Información Gubernamental turnará la solicitud a la instancia que corresponda e informará por escrito al solicitante esa circunstancia, dentro de los 30 días naturales contados a partir de la recepción de la solicitud.

En los supuestos del párrafo que antecede dicha petición no obliga a otorgar respuesta alguna a la instancia incompetente, ya que el escrito presentado no tiene el carácter de solicitud de acceso.

Una vez que la instancia competente reciba la solicitud de acceso a la información, empezará a contar los 30 días para dar contestación a la misma.

ARTÍCULO 44. Para los efectos del artículo anterior, la presentación de las solicitudes de acceso podrá hacerse en el caso de personas físicas, personalmente o a través de un representante. En el caso de personas morales podrá hacerse por el representante legal o apoderado. Para acreditar la representación en ambos casos, el único instrumento aceptado será el poder notarial.

Se entregará al solicitante un acuse de recibo en el cual conste de manera fehaciente la fecha de presentación de la solicitud.

ARTÍCULO 45. Las Unidades de Información Gubernamental realizarán por medio de notificación en el domicilio señalado la disponibilidad de la información, y en su caso, el costo de las copias.

La entrega de la información siempre se realizara (sic) en el domicilio de las Unidades de Información Gubernamental, para lo cual el solicitante deberá presentarse en forma personal o a través de su representante acreditado en dichas oficinas para recibir la información. Las notificaciones deberán realizarse de conformidad a lo dispuesto en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de

Querétaro.

ARTÍCULO 46. La Unidad de Información Gubernamental deberá expedir un manual de procedimientos para localizar y obtener de la Entidad Gubernamental y de Interés Público, la información solicitada.

ARTÍCULO 47. Cuando la Unidad de Información Gubernamental determine la extensión del plazo a que se refiere el artículo 22 fracción IV de la Ley, deberá notificarlo al solicitante en su domicilio, mediante un escrito en el que explique de manera fundada y motivada las causas que justifican dicha ampliación. No podrán invocarse como causales de extensión del plazo motivos que supongan negligencia o descuido de la dependencia o entidad en el desahogo de la solicitud.

ARTÍCULO 48. Cuando a juicio de la Entidad Gubernamental y de Interés Público la información solicitada sólo pueda ser consultada físicamente en sus instalaciones, el Titular de ésta, a través de la Unidad de Información Gubernamental, lo hará del conocimiento del solicitante, determinando el día, hora, y duración de la consulta, la cual deberá señalarse dentro del término indicado en el artículo 22 fracción III de la Ley.

La consulta física, será individual y sólo por el solicitante, no pudiendo designar terceros para tal fin.

El solicitante tendrá la responsabilidad de la custodia y conservación de la información, desde el momento en que acceden a ella, así como de su maltrato o destrucción, teniendo prohibida toda reproducción por cualquier medio.

Si el solicitante no acude el día y hora señalados, se le tendrá por desistido de su solicitud. En caso de persistir su interés, deberá formular su solicitud de nueva cuenta.

ARTÍCULO 49. La información solicitada deberá entregarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la presentación de la solicitud. Transcurrido el plazo sin que la persona acuda a recibir la información solicitada, perderá el derecho a la misma y el pago de derechos efectuado.

ARTÍCULO 50. En los casos de que la Entidad Gubernamental y de Interés Público, no entregue la información requerida para dar cumplimiento a lo señalado en el artículo anterior, la Unidad de Información Gubernamental, podrá requerir al superior jerárquico de aquella para que sea entregada directamente por éste, sin perjuicio de las responsabilidades en que hayan incurrido los servidores públicos derivada su negativa.

CAPÍTULO X

DEL PROCEDIMIENTO DEL RECURSO DE REVISIÓN

ARTÍCULO 51. Los Comisionados y el personal administrativo que conforme a los ordenamientos legales aplicables deban conocer del recurso de revisión contemplado en la Ley, estarán impedidos para ello cuando tengan interés directo o indirecto, en términos de lo dispuesto en Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, teniendo obligación de excusarse expresando concretamente la causa del impedimento. El Pleno calificará la excusa y emitirá la resolución correspondiente.

Para el caso de que alguno de los comisionados sea quien se encuentre impedido para conocer sobre el recurso presentado, los dos comisionados restantes calificarán la excusa y emitirán la resolución que corresponda.

ARTÍCULO 52. El recurso previsto en los artículos 35 al 38 de la Ley, deberá presentarse ante la Comisión o ante la Unidad de Información Gubernamental de la Entidad y de Interés Público, de que se trate, dentro de los 15 días hábiles posteriores en que se haya notificado el acto o resolución impugnada, o en el que el solicitante haya tenido conocimiento de él. En caso de que el recurso se interponga ante la Unidad de Información Gubernamental, ésta deberá turnarlo a la Comisión en el plazo de 3 días hábiles.

El recurso podrá presentarse en escrito libre o en el formato que para tal efecto determine y provea la Comisión, reuniendo los requisitos que establece el artículo 36 fracción III de la Ley, acompañado copia del mismo para correr traslado a la Entidad Gubernamental y de Interés Público a través de la Unidad de Información Gubernamental, debiendo precisar lo que se pretende acreditar con cada una de las pruebas que se anexan, así como con aquellas que se ofrezcan, relacionándolas además con los hechos que presenta el recurso.

ARTÍCULO 53. Cuando el recurso sea presentado por personas físicas podrán hacerlo en forma personal, signando con su firma o huella digital el escrito, en caso de no saber escribir o bien a través de un representante legal o apoderado. En el caso de personas morales, deberá hacerse por el representante legal o apoderado. La representación en ambos casos, deberá constar en poder notarial.

Se entregará al solicitante un acuse de recibo en el cual conste de manera fehaciente la fecha de presentación respectiva.

ARTÍCULO 54. De conformidad a lo dispuesto por el artículo 38 de la Ley, serán de aplicación supletoria las disposiciones de la legislación procesal administrativa y en defecto de ésta el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Querétaro, cuando su aplicación no se oponga a lo dispuesto por la Ley.

ARTÍCULO 55. Los solicitantes que presenten recursos deberán señalar domicilio en el Estado de Querétaro, y en su caso las personas autorizadas para oír y recibir notificaciones para efecto de que le sean notificados los autos y resoluciones que correspondan, siendo de la siguiente manera:

- I. Las notificaciones siempre se realizarán en los estrados de la Comisión, para lo cual el recurrente deberá presentarse en dichas oficinas para ser notificado de las resoluciones que se emitan;
- II. En el caso de personas físicas, la notificación se hará personalmente o a través de su representante legal. En el caso de personas morales deberá hacerse a través del representante legal o apoderado; y
- III. Las notificaciones podrán realizarse también por correo certificado o mensajería, con acuse de recibo, siempre que el interesado, al presentar el recurso, acredite haber cubierto o cubra el pago del servicio respectivo.

ARTÍCULO 56. Las notificaciones a las Unidades de Información Gubernamental, se harán siempre por oficio, con acuse de recibo.

ARTÍCULO 57. Las notificaciones surtirán efecto al día hábil siguiente en que sean hechas.

ARTÍCULO 58. La Comisión recibirá el recurso y procederá a dictar auto de admisión y radicación si el mismo cumple con los requisitos legales.

En caso de oscuridad en el recurso, la Comisión prevendrá al recurrente para que dentro del término de 3 días lo aclare, corrija o complete. Si dentro de ese término no lo hiciere, el recurso se tendrá por no interpuesto.

ARTÍCULO 59. Se desechará el recurso de revisión, cuando:

- I. Se presente fuera del plazo señalado;
- II. No cumpla con los requisitos que establece (sic) los artículos 36 de la Ley y 52 de este reglamento;
- III. Se refiera a información clasificada como reservada o confidencial;
- IV. No se acredite la personalidad de quién lo promueven (sic); y
- V. No se acompañen copias de traslado.

ARTÍCULO 60. El recurso será sobreseído cuando:

- I. El interesado expresamente se desista del medio impugnativo;
- II. El interesado fallezca o, tratándose de personas morales, ésta se disuelva; y
- III. Cuando la Unidad de Información Gubernamental correspondiente haga llegar la información requerida por el solicitante a la Comisión, dentro de los 5 días hábiles que tiene para rendir el informe justificado que refiere el artículo 36 fracción IV de la Ley. En este caso, la Comisión la entregará al solicitante, previo acuse de recibo mismo que enviará copia a la Unidad de Información Gubernamental.

ARTÍCULO 61. Admitido y radicado el recurso, la Comisión dictará un acuerdo, mediante el cual se tendrán por ofrecidas y en su caso admitidas las pruebas aportadas por el promovente y correrá traslado a la Entidad Gubernamental y de Interés Público a través de la Unidad de Información Gubernamental, a efecto de que en un término de 5 días hábiles rinda un informe justificado.

ARTÍCULO 62. La documentación que remita la Entidad Gubernamental y de Interés Público a través de la Unidad de Información Gubernamental, en vía de informe justificado, deberá hacerlo en original con un juego de copias simples a efecto de que sean cotejadas por la Comisión, hecho lo cual, se le devolverán los originales quedando en el expediente las copias cotejadas.

ARTÍCULO 63. En caso de que la Entidad Gubernamental y de Interés Público, se encuentre imposibilitada para rendir el informe justificado en el plazo que establece el artículo 36 fracción IV de la Ley, lo hará del conocimiento a la Comisión a través de Unidad de Información Gubernamental, señalando las causas que generan dicha imposibilidad.

Derivado de lo anterior, el Pleno de la Comisión podrá extender el plazo, el cual no excederá de 15 días hábiles, debiendo notificar de ello al solicitante.

Para el caso de que la notificación fuera de las que se señalan en el artículo 56 fracción III de este Reglamento, la Comisión asumirá el costo del servicio.

ARTÍCULO 64. La Comisión podrá ordenar en todo tiempo la ampliación y práctica de cualquier medio

de prueba que estime conveniente como medidas para mejor proveer.

ARTÍCULO 65. Una vez recibido el informe justificado de la Unidad de Información Gubernamental rendido por la Entidad Gubernamental y de Interés Público, o transcurrido el término concedido para tal efecto, la Comisión dictará acuerdo mediante el cual se tendrán desahogadas las pruebas ofrecidas, siempre y cuando se trate de documentales e instrumentales.

ARTÍCULO 66. Para la valoración de las pruebas aportadas, se aplicará supletoriamente el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Querétaro.

ARTÍCULO 67. Una vez desahogadas las pruebas, la Comisión resolverá lo que en derecho corresponda dentro de los 10 días hábiles siguientes, debiendo publicar en los estrados de la Comisión la resolución, a efecto de que se le notifique al solicitante y se emitan los oficios que corresponda para notificar a las Entidades Gubernamentales y de Interés Público a través de las Unidades de Información Gubernamental, anexando copia de la resolución dictada.

ARTÍCULO 68. Las resoluciones de la Comisión serán definitivas para las Entidades Gubernamentales y de Interés Público. Los particulares podrán impugnarlas ante el Poder Judicial de la Federación o ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo a su elección.

ARTÍCULO 69. Las resoluciones que obliguen a las Entidades Gubernamentales y de Interés Público, deberán ser cumplimentadas en un plazo no mayor a 10 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente en que se haya notificado la resolución a la Unidad de Información Gubernamental correspondiente.

ARTÍCULO 70. En caso de que persista el incumplimiento por parte de la Entidad Gubernamental y de Interés Público, el órgano de control interno o su equivalente, atendiendo el plazo definido en el (sic) artículo que antecede iniciará el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

Una vez que la Unidad de Información Gubernamental haya recibido la información contará con cinco días hábiles para entregar la información al recurrente salvo que dentro del mismo plazo justifique fehacientemente que dio respuesta a la solicitud en cuestión.

ARTÍCULO 71. Los servidores públicos serán responsables y sancionados por las infracciones al presente Reglamento en los términos de la Ley, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos y demás leyes aplicables.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga”.

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan al presente ordenamiento.

TERCERO. Para el cumplimiento de las acciones establecidas en el Capítulo II del presente ordenamiento, los sujetos del mismo contarán con un plazo de tres meses contados a partir de su entrada en vigencia.

CUARTO. La primera publicación de los índices de información clasificada como reservada, se hará en

el año 2004, en los términos del artículo 19 del Reglamento.